



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: ST-JIN-18/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: 17
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
MÉXICO

PARTE TERCERA INTERESADA:
MORENA

MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN
TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIO: ALFONSO JIMÉNEZ
REYES

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **sobresee** el juicio de inconformidad promovido por el Partido Acción Nacional, para controvertir el cómputo distrital de la elección de las Diputaciones Federales.

ANTECEDENTES

I. De la narración de los hechos que realiza la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y de los hechos notorios vinculados con la materia de la presente determinación,¹ se advierte lo siguiente:

¹ En términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Sistemas de Medio de Impugnación en Materia Electoral.

1. Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral federal 2023-2024.

2. Cómputo distrital de la elección. El cinco de junio del presente año, el Consejo Distrital señalado como responsable, inició el cómputo de la elección federal de diputaciones por ambos principios, el cual concluyó el siete siguiente. Al finalizar el cómputo, se declaró la validez de la elección y se expidieron las constancias de mayoría y validez a la fórmula que resultó ganadora.

II. Juicio de inconformidad. Inconforme con los actos anteriores, el diez de junio, el Partido Acción Nacional, por conducto de quien se ostentó como su representante acreditado ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, presentó ante la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca, la demanda del juicio de inconformidad en que se actúa.

III. Turno a ponencia y requerimiento. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente y turnarlo a ponencia.

En el referido auto, la Presidencia de Sala Regional también requirió a la autoridad responsable el trámite de Ley, en virtud de que la demanda se presentó de forma directa ante esta autoridad jurisdiccional federal.

IV. Radicación. En su oportunidad, se radicó la demanda del juicio en que se actúa.

V. Constancias de trámite y admisión. Posteriormente, se recibieron las constancias de trámite del medio de impugnación aportadas por la autoridad responsable, de las cuales se advierte la comparecencia del partido político quien pretende comparecer como parte tercera interesada, mismas que se acordaron oportunamente y en ese propio auto se determinó admitir la demanda.

VI. Cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, se declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente asunto.²

Lo anterior, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por un partido político a fin de controvertir el cómputo de la elección de Diputaciones Federales, de un Distrito Electoral con cabecera en una entidad federativa que corresponde a la circunscripción plurinominal en la que esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

SEGUNDO. Designación de magistrado en funciones.³ Se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.⁴

TERCERO. Parte tercera interesada. Comparece en este juicio con tal carácter, el partido político Morena, a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital del Instituto

² Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 60 párrafo segundo, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracción I; 173, párrafo primero, y 176, párrafo primero, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, 53, párrafo 1, inciso b), 56, 57 y 58, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

³ Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO. Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

⁴ Mediante el "ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES", de doce de marzo de dos mil veintidós.

Nacional Electoral señalado como responsable, a quien se le tiene reconocida esa calidad conforme lo siguiente:

a) Interés incompatible. De acuerdo con lo previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, el citado ente político tiene un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora, puesto que pretende que se confirmen los resultados de la elección.

De ahí que se advierta el interés del partido político Morena de que subsista el acto controvertido.

b) Legitimación y personería. Se cumple, dado que, con base en lo previsto en el artículo 12, párrafo 2, de la ley invocada, el escrito de comparecencia fue presentado por el representante propietario del partido político Morena ante el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral señalado como responsable.

c) Oportunidad. Según lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la aludida Ley de Medios, durante la publicitación de la demanda se presentó el escrito de comparecencia, de lo que se advierte que el citado partido político presentó oportunamente su escrito como parte tercera interesada.

Por tanto, se le reconoce con la calidad de parte tercera interesada en el presente juicio de inconformidad.

CUARTO. Sobreseimiento. Sala Regional Toluca considera que en el presente juicio se actualiza la causal de **sobreseimiento** prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso c) en relación con lo dispuesto en el numeral 10, párrafo 1, inciso c), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁵ debido a que el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México carece de legitimación para controvertir el

⁵ En adelante Ley de Medios.

cómputo distrital de elección de Diputaciones Federales, por lo que lo procedente es **sobreseer** en el juicio, conforme se expone en los subapartados siguientes.

1. Marco normativo

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la legitimación en la causa consiste en el derecho sustantivo para poder ejercer una acción, mientras que la legitimación en el proceso es la capacidad para representar a una de las partes en el procedimiento.⁶

En un sentido similar, la Segunda Sala de la propia Suprema Corte ha considerado que la legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por la persona que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestiona, ya sea porque es la persona titular de ese derecho o porque cuenta con la representación legal de aquella.⁷

De manera particular, en la materia electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, el juicio de inconformidad solo podrá ser promovido, entre otros, por los partidos políticos y al respecto, en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), de la referida ley procesal, se define como representantes legítimos de los institutos políticos a los siguientes:

- A.** Las personas registradas formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. **En este caso, solo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditadas;**
- B.** Las personas integrantes de los Comités Nacionales, Estatales, Distritales, Municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En esta hipótesis, deberán acreditar

⁶ Conforme al criterio de la tesis 1a. XV/97, de rubro “CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y EN EL PROCESO” con registro digital: 197892.

⁷ Criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 75/97, intitulada “LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO”, con registro digital: 196956.

su personería con el nombramiento conferido de acuerdo con los estatutos del partido; y

- C.** Las personas que tengan facultades de representación conforme a los estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por las personas funcionarias del partido político facultadas para ello.

El requisito concerniente a que los institutos políticos ejerzan válidamente su derecho de acción, específicamente, a través de su representación legítima, tiene por objeto garantizar que la persona promovente o compareciente, en efecto, represente los intereses del propio partido político.

Ante lo cual, como se ha expuesto, en la norma adjetiva electoral se reconocen diversas posibilidades, ya sea que se trate de las personas registradas formalmente ante el órgano electoral responsable, o bien, a quienes estatutariamente les corresponde la representación legal del instituto político o a través de un poder otorgado en escritura pública por las personas funcionarias partidistas facultadas.

Observar la apuntada exigencia procesal otorga certeza al propio partido político en cuanto a que no será admisible la demanda de un medio de impugnación por quien no ostente su debida representación, sino sólo por aquellas personas a las que haya sido su voluntad delegar tales facultades.

Considerar lo contrario restaría eficacia al principio de autorregulación que rige a los institutos políticos y desconocer su organización, así como las potestades que han otorgado a los diferentes entes que lo conforman y a quienes han designado para ocupar determinados cargos y funciones partidistas.⁸

⁸ De conformidad con el derecho de los partidos políticos de nombrar representantes ante los órganos del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Electorales Locales, en términos de lo establecido en el artículo 23, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Partidos Políticos.

Como se precisó, de conformidad con lo establecido en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios, serán representantes legítimos de los partidos políticos, entre otros supuestos, las personas registradas formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando este haya dictado el acto o resolución impugnado **y solo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados.**

Así, en términos de lo establecido en los artículos 79, párrafo 1, inciso i), y 80, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el ámbito de su competencia, corresponde a los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral, entre otras atribuciones, efectuar los cómputos distritales y la declaración de validez de las elecciones de las Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa y el cómputo distrital de la elección de las Diputaciones de Representación Proporcional, así como expedir la Constancia de Mayoría y Validez de la elección de la fórmula de candidaturas a las Diputaciones que hayan obtenido la mayoría de votos en el Distrito Electoral Federal respectivo.

De manera que, cuando se pretenda controvertir actos emitidos por tales autoridades subdelegacionales electorales, se deberá constatar que quien se ostente como la persona representante registrada lo esté precisamente ante el referido órgano distrital responsable, por lo que **no será admisible que la persona representante de un partido político ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral pueda ejercer las facultades que corresponden a las personas designadas ante los Consejos Distritales**, entre otras, la relativa a promover los medios de impugnación con el fin de controvertir actos emitidos por tales órganos subdelegacionales electorales.

Esto es del modo apuntado porque, a fin de analizar la legitimación de quien comparece a juicio, se debe estar a lo que se establece en el referido numeral 13 de la norma procesal electoral, ya que la

observancia de lo dispuesto en el citado precepto contribuye a la eficacia del principio de legalidad, al tiempo que armoniza el esquema de representación de los institutos políticos, evitando asumir criterios diferenciados.

Aunado a lo anterior, se debe enfatizar que, a juicio de esta Sala Regional, lo establecido en las premisas precedentes no resulta contrario al derecho de acceso a la justicia, ni implica una postura regresiva a tal prerrogativa, en virtud de que el ejercicio de tal derecho fundamental puede ser regulado de forma válida, siempre que esto no implique una carga excesiva que tenga como consecuencia una obstaculización innecesaria y, por ende, la interpretación que al respecto realicen los órganos jurisdiccionales deberá de asegurarse que acudan a juicio, únicamente, quienes tengan legitimación para ello.

De manera que la exigencia procesal referente a que quien comparezca a juicio tenga la representación legal de la persona titular del derecho de acción, no es un requisito formal, excesivo ni irracional, sino que, por el contrario, es acorde con el principio de parte agraviada que rige los medios de impugnación en materia electoral.

De otra forma, se estaría reconociendo una representación en el proceso, diversa a la prevista en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la cual, no es cuestionada en cuanto a su conformidad con la norma fundamental, por lo que goza de la presunción de constitucionalidad de toda norma jurídica.

Esto, porque de la normativa invocada se obtiene que la representación está asociada a la acreditación que se tiene ante la autoridad emisora del acto reclamado y no en función de la acreditación que se tenga ante una autoridad diversa por más que ejerza sus funciones en un ámbito geográfico de mayor extensión, en tanto, lo relevante para la persona legisladora lo constituye el

órgano que dicta el acto impugnado y en atención a ese supuesto estableció la vinculación de la representación con la que debe contarse para impugnar los cómputos distritales.

Las consideraciones precedentes son congruentes con lo determinado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al dictar sentencia en el recurso de reconsideración **SUP-REC-254/2015 y acumulados**, en la que, entre otras cuestiones, confirmó el criterio concerniente a que la persona representante de un partido político ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral no tiene legitimación para promover un medio de impugnación ante un Consejo Distrital de la citada autoridad administrativa electoral.

Aunado a que, al analizar el juicio de inconformidad **SUP-JIN-1/2018**, en el cual, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el Partido Encuentro Social pretendió controvertir los resultados del cómputo en los trescientos Distritos Electorales Federales relacionados con la elección de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, entre otras determinaciones, la Sala Superior de este Tribunal Electoral resolvió sobreseer el medio de impugnación.

Al asumir la referida decisión, tal autoridad jurisdiccional expuso, entre otras premisas que, conforme lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la norma procesal electoral, los medios de impugnación deben ser promovidos por los partidos políticos, por conducto de sus representaciones formalmente registradas ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnada, por lo que determinó que, en tal caso, el instituto político actor tenía la carga procesal de presentar las demandas correspondientes, ante cada uno de los Consejos Distritales, por conducto de su respectiva persona representante ante esos órganos subdelegacionales electorales.

Además, en el anterior proceso electoral federal, diversas Salas Regionales de este Tribunal Electoral asumieron un criterio similar

al resolver, entre otros asuntos, los juicios de inconformidad **SM-JIN-72/2021**, **SG-JIN-21-2021**, así como **SX-JIN-84/2021 y acumulado**; sentencias que fueron controvertidas en los recursos de reconsideración **SUP-REC-875/2021**, **SUP-REC-0910-2021**, así como **SUP-REC-836/2021 y acumulado**, respectivamente; sin embargo, la máxima autoridad jurisdiccional electoral determinó en todos los casos desechar las demandas de tales recursos.

Tales precedentes analizados en su conjunto y de manera integral, en concepto de este órgano resolutor, revelan que la línea jurisprudencial reiterada de forma reciente por la Sala Superior, en el anterior proceso electoral federal, una vez agotada la etapa de los juicios de inconformidad en las Salas Regionales, reside en determinar que sólo las personas representantes de los partidos políticos ante los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral son las legitimadas para promover válidamente los juicios de inconformidad a fin de impugnar la actuación de esos órganos subdelegacionales electorales, en el contexto de la celebración de los comicios electorales federales.

2. Estudio del caso

En la especie, el juicio de inconformidad fue promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto de la persona que se ostenta como su representante propietario ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México.

Conforme lo expuesto, es notorio que quien firma la demanda **carece de legitimación procesal para promover el medio de impugnación en que se actúa en defensa de los intereses del Partido Acción Nacional respecto de la elección de Diputaciones Federales**, dado que sólo cuenta con la representación del instituto político ante el citado Consejo Local de la autoridad administrativa electoral nacional, sin tener un poder otorgado para otros efectos.

Por tanto, como se precisó, en virtud de que, en el caso, la autoridad responsable es un Consejo Distrital, en términos de lo establecido en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios, la representación del Partido Acción Nacional ha sido conferida en favor de la persona que se encuentra formalmente registrada ante el citado órgano subdelegacional electoral y no así del Consejo Local.

Además, se debe precisar que, en el escrito de demanda del juicio de inconformidad objeto de resolución, el partido político no aduce y menos prueba, que existiera imposibilidad jurídica o fáctica para que la persona representante ante el Consejo Distrital respectivo no estuviera en aptitud jurídica de representar al mencionado instituto político.

En este orden de razonamientos, como se señaló, se concluye que en el presente juicio de inconformidad se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso c) en relación con lo dispuesto en el numeral 10, párrafo 1, inciso c), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debido a que el representante de Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México carece de legitimación para controvertir el cómputo distrital respectivo.

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** en el juicio de inconformidad.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda, para mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y

ST-JIN-18/2024

remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.